



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001

Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

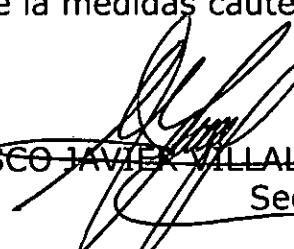
**INFORME SECRETARIAL:** Norcasia, Caldas, abril 19 de 2021. A despacho del señor Juez (E), informando lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, se libra mandamiento de pago en contra de OMAR ELIECER MOLINA OROZCO Y MONICA MARIA CHICA CORREA, teniéndose por contestada en febrero 12 del presente año

Mediante auto de sustanciación del 01 de marzo de 2021, se ordenó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "SENTIMIENTOS JUANFER TODO A 2.000 Y MUCHO MÁS", de propiedad de la demandada MONICA MARÍA CHICA CORREA.

Mediante memorial suscrito entre las partes, allegado al correo institucional del Juzgado, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, para lo cual anexa documento de "CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE EL SEÑOR OMAR ELIECER MOLINA OROZCO Y MONICA MARIA CHICA CORREA DE UNA PARTE Y DE OTRA EL SEÑOR JAIME HENAO PEREZ". Igualmente, manifiestan que renuncian a cualquier derecho y eventual condena en costas judiciales, gastos de agencias o cualquier otro gasto derivado del presente proceso, por último, solicitan el levantamiento de la medidas cautelares vigentes.

A despacho del señor Juez;

  
FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO  
Secretario Ad-Hoc

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia - Caldas.**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio N° 051  
Radicado: 2020-00066*

Se decide lo pertinente dentro de este proceso ejecutivo promovido por el señor JAIME HENAO PEREZ, en contra de OMAR ELIECER MOLINA OROZCO y MONICA MARIA CHICA CORREA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El señor JAIME HENAO PEREZ, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de OMAR ELIECER MOLINA OROZCO y MONICA MARIA CHICA CORREA, teniendo como base unos



títulos valores (letras de cambio), por tanto, se ordenó librar la orden de pago en los términos invocados, y con observancia de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

La apoderada judicial del demandante, aporta y solicita la aprobación del "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" celebrado entre su prohijado con los demandados, para la terminación del proceso ejecutivo.

## 2.- De la Transacción.

A efectos de establecer la naturaleza del contrato de transacción, el Código Civil en su artículo 2469 establece lo siguiente:

*"Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

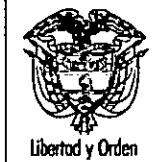
En consecuencia, se define que la transacción es un convenio de las partes involucradas y, en virtud a ello, resuelven extrajudicialmente un litigio, siendo una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Ahora bien, el Código General del Proceso, regula la transacción en el artículo 312 estableciendo el trámite y los aspectos relevantes así:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el*



*proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**”, suscrito y presentado por las partes, es claro y concreto al precisar y exponer que la finalidad del mismo es dar por terminado el presente asunto cobijando a todas las partes y dando por satisfechas cada una de las pretensiones expuestas entre ellos en la demanda y la contestación, precisando la extinción de la obligación originada en las letras de cambio que dieron nacimiento a este proceso.

Es por ello, que la voluntad de las partes fue terminar de forma definitiva el proceso y además, se obligan a no formular reclamaciones o demandas, ni ejercer alguna clase de acción en relación con el acuerdo pactado en dicho contrato.

Como consecuencia de lo anterior, al darse por terminado el presente proceso aceptándose la transacción presentada por las partes, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias, por consiguiente, por Secretaría ofície se a las mismas entidades a quienes se les comunicó la medida previa, como son la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, al Gerente, o quien haga sus veces, del Centro de Desarrollo Comunitario Versalles en Manizales y a la Cámara de Comercio de la Dorada (Cds.) informándoseles sobre el levantamiento de las medidas de embargo a ellos comunicada (fl. 25-27).

Para lo anterior, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, expedido por la contingencia de la Pandemia del COVID 19.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado el día 11 de marzo de 2021, entre el demandante señor JAIME HENAO PEREZ y los demandados OMAR ELIECER MOLINA OROZCO y MONICA MARIA CHICA CORREA, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se da por terminado, por transacción**, el presente proceso ejecutivo singular adelantado entre los antes mencionados.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho, por no haberse establecido lo contrario en el contrato presentado.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso, oficiando a cada una de las entidades, conforme se indicó en la considerativa.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, realíicense las anotaciones en los registros del Juzgado y archívese el expediente en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 019 de abril 21 de 2021.

FRANCISCO J. VILLALOBOS BOTERO  
Secretario Ad-Hoc

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada el día 26 de abril de 2021.  
(días inhábiles 24 y 25 de abril)

FRANCISCO J. VILLALOBOS BOTERO  
Secretario Ad-Hoc